REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	HELMUTH ANDREY CACERES BARON
Demandado:	CLAUDIA JAZMIN VARGAS RUBIO
Radicación:	110013110011-2021-00839-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL incoada por HELMUTH ANDREY CACERES BARON, en contra de CLAUDIA JAZMIN VARGAS RUBIO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6°)

2.- Corrija los fundamentos de derecho relacionados en el acápite de procedimiento y competencia, toda vez que el presente proceso se tramite conforme lo dispuesto en l artículo 523 y ss. del C.G.P.

3.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

4.- De conformidad con lo normado en el inciso 1° del articulo 523ibidem, haga una relación de los pasivos de la sociedad conyugal.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 3°, del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5° y 11°, y articulo 90 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL incoada por HELMUTH ANDREY CACERES BARON, en contra de CLAUDIA JAZMIN VARGAS RUBIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo formato PDF,** y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

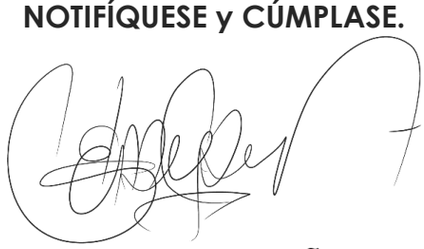

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 4 de octubre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 75
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA